

## **Resolución 210/2018, de 26 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-0091/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 11 de mayo de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Junta de Castilla y León un escrito que, entre otros extremos, incorporaba una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia. En concreto, en el punto segundo del “solicitado” de este escrito se exponía lo siguiente:

*“SOLICITA (...)*

*Segundo.- En virtud de las facultades que la normativa actual concede a las Juntas de Personal, conocer a día de la fecha, a qué puestos de libre designación de la Junta de Castilla y León, se les aplica el artículo 4, del Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En dicho artículo, se regula la Jornada de dedicación especial y jornadas especiales. Para que no se nos invoque la Legislación de protección de datos para no facilitar la información solicitada, esta XXX considera suficiente que en el listado figure únicamente la Consejería afectada y el número de la RPT correspondiente”.*

A través de una comunicación de 25 de mayo de 2017, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, se contestó al escrito antes señalado sin hacer ninguna referencia a la concreta solicitud de información pública indicada.

**Segundo.-** Con fecha 19 de julio de 2017, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 9 de octubre de 2017, se recibió la contestación de la Consejería de la Presidencia a nuestra solicitud de informe, en la cual se señalaba que, a través de una comunicación de fecha 2 de octubre, se procedía a dar traslado al solicitante de una copia de la Resolución de 20 de diciembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se determinan los puestos a los que se les exige el cumplimiento de la Jornada de Dedicación Especial, previa disociación de los datos de carácter personal que figuran en dicha resolución. Se adjuntaba al informe de aquella Consejería una copia del acto de remisión de la citada Resolución al solicitante, pero no así de la propia Resolución a través de la cual se afirmaba dar acceso a la información pública pedida.

Se añadía también por la Consejería en la respuesta remitida a esta Comisión que se había dado traslado de la petición presentada por el antes identificado a los responsables en materia de personal de las distintas Consejerías para que remitieran la información correspondiente a los puestos de trabajo a ellas adscritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 4 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Cuarto.-** A la vista de la respuesta obtenida de la Consejería de la Presidencia, con fecha 30 de octubre de 2017 dimos traslado de la misma al solicitante con la finalidad de que este alegase lo que estimase oportuno a su derecho.

Con fecha 29 de noviembre de 2017, el solicitante dirige un escrito a esta Comisión en el que pone de manifiesto que no ha recibido la Resolución a través de la que la Consejería de la Presidencia afirma haber dado acceso a la información solicitada; por el contrario, sí se afirmaba haber recibido respuestas de otras tres Consejerías (Familia e Igualdad de Oportunidades, Sanidad y Agricultura y Ganadería) relacionadas con la información solicitada. Con fechas 12 de marzo y 4 de julio de 2018, el solicitante reitera ante esta

Comisión de Transparencia que continúa sin recibir la notificación de la Resolución de la Consejería de la Presidencia referida en el expositivo tercero de estos antecedentes.

Considerando que esta Comisión no podía resolver acerca de si se había concedido o no la información solicitada en este caso a la Consejería de la Presidencia sin conocer si se había recibido o no la notificación de aquella comunicación, con fecha 31 de julio de 2018 nos dirigimos a aquella Consejería solicitando que nos remitiese la constancia de la recepción o acceso por el solicitante de la información de la comunicación de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto de fecha 2 de octubre de 2017; así como que, en su caso, nos pusiera de manifiesto las gestiones que se hubieran llevado a cabo para que tal recepción y acceso pudiera tener lugar.

**Quinto.-** Con fecha 20 de septiembre de 2018, recibimos la respuesta de la Consejería de la Presidencia a nuestra última petición de informe en la cual se expone que, puesto que el solicitante formuló su petición de información en calidad de XXX y que esta tiene su sede en el XXX, localizado en la calle XXX. XXX de Valladolid, se utilizó el casillero allí existente a su disposición para realizar la notificación de la resolución de aquella petición. Se añade en el informe remitido que de la puesta a disposición de la XXX del citado casillero fue informada debidamente esta (se adjunta una copia de los correos electrónicos a través de los cuales se dio esta información y de la propia contestación de XXX agradeciendo la misma). Fue con fecha 31 de julio de 2018, continúa exponiendo la Consejería, cuando XXX dirigió un escrito al Jefe de Servicio de Personal y Régimen Interior de la Consejería de la Presidencia en el que se desestimaba la utilización del citado buzón y se solicitaba que las comunicaciones se dirigieran al apartado de correos que se indicaba.

Concluía la Consejería su informe señalando que, con fecha 7 de septiembre de 2018, se procedía a notificar nuevamente la comunicación de 2 de octubre de 2017 antes señalada y la Resolución de 20 de diciembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se determinaron los puestos a los que se les exige el cumplimiento de la Jornada de Dedicación Especial.

En esta ocasión, sí se remitió a esta Comisión una copia de la citada Resolución de 20 de diciembre de 2016, en el mismo formato trasladado al solicitante. En este sentido, en la copia remitida se habían ocultado los códigos de los puestos de trabajo para los que se

resolvió exigir el cumplimiento de una jornada de dedicación especial, de forma tal que la única información proporcionada a través de la citada Resolución era que habían sido 84 los puestos para los que se había acordado aquella exigencia, sin otro dato o referencia que permitiera identificar ninguno de los 84 puestos de trabajo señalados.

**Sexto.-** Con fecha 26 de septiembre de 2018, ha tenido entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito del reclamante en el cual, tras confirmar la recepción de la Resolución de la solicitud de información inicial de fecha 11 de mayo de 2017 (remitida ahora de nuevo a través de una comunicación de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto de fecha 14 de septiembre de 2018), manifiesta su oposición a la misma. En concreto, se motiva esta disconformidad en el hecho de que, según su criterio, la remisión de una copia de la Resolución de 20 de diciembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se determinan los puestos a los que se les exige el cumplimiento de la Jornada de Dedicación Especial, con ocultación del dato correspondiente al código de cada uno de ellos, impide de una forma absoluta su identificación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación administrativa impugnada, consideramos conveniente reiterar aquí el criterio de esta Comisión acerca de la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y, por tanto, de este mecanismo de reclamación, a una solicitud de información presentada por un representante de los empleados públicos.

En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

*“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Pues bien, como se indicaba, entre otras, en las Resoluciones de la Comisión de Transparencia 91/2017, de 25 de agosto (expte. de reclamación CT-0070/2017) y 127/2017, de 17 de noviembre (expte. de reclamación CT-0031/2017), el Consejo de Transparencia y

Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba al respecto lo siguiente:

*“(...) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.*

*En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.*

*La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.*

*V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título*

*de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros”.*

Esta interpretación ha sido acogida para un supuesto como el que aquí nos ocupa donde el solicitante de la información era un representante de los empleados públicos, por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 4 en su Sentencia núm. 93/2017, de 17 de julio, donde se señaló respecto a la aplicación de la disposición adicional segunda de la LTAIBG en este ámbito lo siguiente:

*“(…) Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. **En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculado más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos (...).***

*13. En todo caso, toda posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio «pro actione»”.*

En consecuencia, el acceso a la información para los representantes de los empleados públicos regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que en ambas normas lo que se recoge con carácter general es la función de los representantes de los trabajadores de recibir información sobre la política de personal, y no una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG.

**Segundo.-** Una vez que hemos concluido la aplicación de la LTAIBG al supuesto que aquí nos ocupa, procede señalar que su artículo 12 reconoce a todas las personas el derecho a

acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los **organismos y entidades del sector público autonómico** relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió en solicitud de información a la Consejería de la Presidencia, y su formulación ante esta Comisión se realizó en la misma condición con la que pidió la citada información (como XXX).

**Cuarto.-** Aunque la reclamación se presentó, inicialmente, frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública registrada de entrada con fecha 11 de mayo de 2017, el objeto actual de aquella es la comunicación de fecha 2 de octubre de 2017, de la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, a través de la cual se dio traslado al solicitante de una copia de la Resolución de 20 de diciembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se determinan los puestos a los que se les exige el cumplimiento de la Jornada de Dedicación Especial, con disociación del dato del código correspondiente a cada puesto incluido en la Relación de Puestos de Trabajo.

Respecto al plazo para la formulación de esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, este es de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado. Ahora bien, más allá de las vicisitudes ocurridas en relación con la notificación de aquella comunicación de fecha 2 de octubre de 2017 (que puede ser calificada a estos efectos como resolución de la solicitud de acceso a la información pública), lo cierto es que en el supuesto aquí planteado resulta aplicable lo previsto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de conformidad con el cual las notificaciones que omitiesen requisitos como la indicación de si la resolución pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

En este caso es obvio que la comunicación ahora impugnada no responde a las exigencias previstas en el artículo 40.2 de la LPAC y, en consecuencia, solo ha surtido efecto, a los efectos de iniciar el plazo para la interposición de la presente reclamación, cuando, con fecha 26 de septiembre de 2018, el solicitante se ha dirigido a esta Comisión de Transparencia



manifestando que la ocultación de los códigos de los puestos de trabajo relacionados en la Resolución de 20 de diciembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se determinaron los puestos a los que se les exige el cumplimiento de la Jornada de Dedicación Especial, impide identificar tales puestos y supone, de hecho, una denegación de la información solicitada.

**Quinto.-** Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. a).

Desde un punto de vista procedimental, la LTAIBG regula en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el capítulo II, título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de

marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**Sexto.-** A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada por la Consejería de la Presidencia en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, diferenciando su aspecto formal del contenido material de aquella.

Formalmente, de la lectura de los antecedentes expuestos se desprende que no se ha procedido de acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, ni en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, puesto que ni se ha tramitado el procedimiento de acceso a la información pública establecido en estas normas, ni se ha adoptado una Resolución por el titular de la Consejería (órgano competente para resolver la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León) en la forma dispuesta en los artículos 20 de la LTAIBG y 9 del Decreto 7/2016, de 17 de marzo.

Por otra parte, desde un punto de vista material, la Consejería afirma haber dado acceso a la información solicitada por el reclamante a través del traslado al mismo de una copia de la Resolución de 20 de diciembre de 2016, de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, por la que se determinan los puestos a los que se les exige el cumplimiento de la Jornada de Dedicación Especial, *“previa disociación de los datos de carácter personal que figuran en dicha resolución”*.

Sin embargo, lo que denomina la Administración autonómica *“disociación de datos de carácter personal”* implicó, en realidad, la ocultación del único dato contenido en aquella Resolución (el código que corresponde a cada puesto de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo) que posibilitaba la identificación de los puestos de trabajo relacionados en la misma, de tal forma que el acceso a la Resolución de 20 de diciembre de 2016 en las condiciones concedidas, lo único que permite conocer al solicitante es el número total de puestos de trabajo (84) en los que se exige el cumplimiento de una jornada de dedicación especial, pero en forma alguna la identificación de estos puestos. Por tanto, consideramos acertado lo señalado por el reclamante acerca del hecho de que la información solicitada ha sido, en realidad, denegada.

**Séptimo.-** Para determinar la procedencia del acceso a la información pública pedida, debemos analizar si este acceso colisiona con alguno de los límites de este derecho previstos en la LTAIBG y, en concreto, con el relativo a la protección de datos personales recogido en su artículo 15. En este sentido es cierto que la identificación de los puestos de trabajo solicitada puede realizarse sin revelar datos personales, por ejemplo indicando el nombre del puesto y de la unidad orgánica a la que se encuentra adscrito o el código del mismo recogido en la Relación de Puestos de Trabajo (dato este último que ha sido disociado en este caso).

Sin embargo, la Comisión de Transparencia en su Resolución 63/2018, de 28 de marzo (adoptada en el expte. CT-0045/2017, iniciado a instancia del mismo sujeto que actúa aquí como reclamante) ha señalado, en atención a los argumentos jurídicos allí expuestos, lo siguiente:

*“... se debe reconocer el derecho del reclamante a acceder a la información pública correspondiente a la identidad de quienes ocupan los puestos incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Comunidad, salvo en aquellos supuestos en los que divulgar la identidad del empleado público pueda perjudicar la situación de protección especial en la que se encuentre o cuando el acceso a esta información suponga un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG”.*

Por tanto, el cumplimiento adecuado de esta Resolución (cuya constatación por esta Comisión, a la vista de las medidas adoptadas por la Administración autonómica, se encuentra pendiente), implica que proporcionar información relativa a puestos incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo (como, por ejemplo, si se les exige a quienes los desempeñan una jornada de dedicación especial), supone revelar datos personales, considerando el derecho a conocer la identidad de quienes ocupan tales puestos.

Pues bien, el artículo 15 de la LTAIBG se encuentra dedicado a la protección de datos personales configurada como un límite o excepción específica al derecho de acceso a la información pública. De conformidad con su punto 3, cuando la información solicitada contenga datos de carácter personal distintos de aquellos especialmente protegidos, no es necesario obtener el consentimiento del afectado para conceder aquella, sino que podríamos encontrarnos aquí ante un tratamiento de los datos en cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable de este tratamiento, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del

Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016. El cumplimiento de esta obligación exige llevar a cabo una labor de ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados en los siguientes términos:

*“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

*a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

*b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos.*

*c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*

*d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

***I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD).***

***II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)***

***IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG.***

*(...)"*.

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

***"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.***

***b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.***

*(...)"*.

(las referencias realizadas a la Ley Orgánica de Protección de Datos pueden entenderse realizadas ahora al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, antes citado)

Más concretamente, a la posible colisión entre el derecho a obtener información relativa a los empleados o funcionarios públicos y la protección de los datos personales de estos últimos, se refirió el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido también conjuntamente por el CTBG y por la AEPD al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG.

A los efectos que aquí interesan, en el punto II.2 de este Criterio se señala lo siguiente:

*“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, tal y como ya ha visto que sucedía en el supuesto de la letra b) del precedente apartado A.*

*B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).*

*b) En este sentido –y sin perjuicio de lo que se ha dicho en los antecedentes de este escrito sobre el carácter flexible y genérico de los criterios interpretativos contenidos en el mismo y sobre la competencia exclusiva de las Unidades de Información para resolver y evaluar en cada caso concreto-, con el fin de contribuir a la más clara comprensión de las reglas establecidas en el precedente apartado a) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a:*

*- Personal eventual de asesoramiento y especial confianza –asesores en los Gabinetes de Ministros y Secretarios de Estado-, aunque sean funcionarios de carrera en situación especial.*

*- Personal directivo, esto es: a) El personal expresamente identificado como tal en los Estatutos de las Agencias Estatales, los organismos y los entes públicos; b) Los Subdirectores*

*Generales; c) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y c) Los cargos equivalentes en las fundaciones públicas y las sociedades mercantiles.*

*- Personal no directivo de libre designación. En este caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 –éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.*

*(...)”.*

Por tanto, como se ha mantenido por la Comisión de Transparencia en varias de nuestras Resoluciones (entre otras, Resolución 145/2017, de 18 de diciembre, expte.: CT-0130/2017; Resolución 137/2018, de 30 de julio, expte. CT-0085/2018; y Resolución 145/2018, de 3 de agosto, expte. CT-0091/2018), en los casos donde el objeto de la solicitud de información pública sean datos relativos a un empleado público, se debe llevar a cabo previamente a la adopción de una decisión el trámite referido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a los efectos de poder realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la misma Ley. Así mismo, a la hora de llevar a cabo esta ponderación se debe tener en cuenta que, con carácter general, cuando el empleado público desempeñe un puesto de alto nivel jerárquico cuya forma de provisión sea la libre designación, el interés público en la divulgación de la información debe prevalecer sobre la protección de sus datos personales no especialmente protegidos.

**Noveno.-** En definitiva, la aplicación de la LTAIBG y de la normativa de protección de datos, exige que en el caso de la solicitud de información dirigida a la Consejería de la Presidencia por XXX, se deba llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. Para ello, y aquí se encuentra la conexión entre la decisión material que deba adoptarse y el procedimiento a seguir a la vista de la solicitud presentada, se debe conceder a

los funcionarios afectados por la información solicitada un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones oportunas, informando al solicitante de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación (artículo 19.3 de la LTAIBG).

La ponderación señalada no puede realizarla ahora esta Comisión de Transparencia, decidiendo si se debe conceder o no el acceso a la información solicitada, sino que ha de ser llevada a cabo por la Consejería de la Presidencia previa realización, cuando menos, del trámite de alegaciones señalado. Sin perjuicio de lo anterior, la decisión final que se adopte será susceptible de ser recurrida ante la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y potestativamente ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, y así se debe hacer constar en la notificación de la Resolución correspondiente al solicitante y a las personas a las que se refiera la información solicitada.

**Décima.-** Finalmente, se debe tener en cuenta a la hora de proceder al cumplimiento de la presente Resolución que, aunque no se señale así expresamente, el objeto de la solicitud de información se circunscribe a los puestos de trabajo adscritos a la Consejería de la Presidencia cuyo desempeño exija el cumplimiento de una jornada de dedicación especial. En relación con los puestos de trabajo afectados por la misma exigencia pero adscritos a otras Consejerías, procede señalar que, tras la tramitación de cuatro procedimientos de reclamación por esta Comisión (CT-0195/2018, CT-0196-2018, CT-0197/2018 y CT-0198/2018), hemos constatado que cuatro Consejerías (Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Cultura y Turismo, y Economía y Hacienda) han estimado una solicitud de información pública análoga a la que ha dado lugar a la presente reclamación, proporcionándose por estos centros directivos datos que permiten identificar al solicitante los puestos de trabajo adscritos a cada una de ellas para los que se exige en la actualidad el cumplimiento de una jornada de dedicación especial. Se han adoptado por esta Comisión de Transparencia las resoluciones correspondientes declarando la desaparición sobrevenida del objeto de aquellos cuatro procedimientos de reclamación, al haber sido concedida la información pública solicitada en estos casos.

Por otra parte, también a los efectos de cumplir la presente Resolución, se debe considerar que la información solicitada se corresponde con la fecha actual; es decir, la



petición de información debe entenderse referida a los puestos de trabajo adscritos a la Consejería de la Presidencia que se encuentran afectados, en la actualidad, por la exigencia de cumplimiento de una jornada de dedicación especial.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

### **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia.

**Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución** se debe resolver expresamente la solicitud presentada previa tramitación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Realización del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a todos los que desempeñen en la actualidad puestos de trabajo adscritos a la Consejería de la Presidencia a los que se exija una jornada de dedicación especial, a los efectos de poder **realizar la ponderación entre el interés público en la divulgación de la información solicitada y la protección de los derechos de las personas afectadas.**
- Una vez realizado el citado trámite de audiencia con los funcionarios afectados, proporcionar la información que permita **identificar aquellos puestos de trabajo en los que se exija en la actualidad una dedicación especial en todos los casos en los que prevalezca el interés público en la divulgación de aquella sobre la protección de los datos personales de quienes los desempeñen** (como ocurre en el supuesto de todos aquellos puestos de alto nivel jerárquico cuyo sistema de provisión sea el de libre designación).

**Tercero.-** Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López